



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JULIO ERNESTO PINZON VARGAS**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del veinticinco (25) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, la pasiva fue notificada del libelo, y mandamiento de pago, conforme a las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020, encontrándose en consecuencia notificado a partir del 02 de septiembre de 2021, conforme se determinó en auto del 21 de octubre de 2021, destacando que si bien la Ab. Yanitze Daniela Hernández Escobar, remitió mensaje de datos titulado “*contestación de la demanda*”, en este no se remitieron o enviaron los archivos adjuntos que allí se anuncian, lo que conllevó a concluir a este Despacho Judicial que no fue presentado escrito de contestación y excepciones en contra de las pretensiones impetradas, es decir, que el ejecutado dejó vencer el término del traslado de la demanda en silencio.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003024-2021-00509-00

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d8a0172b24460bfd70f2fd25614f4916ecf296a9d488fe56b5cbff46612da6
Documento generado en 29/11/2021 03:06:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.139 del 30 de noviembre de 2021.